tículo 53.2 de la misma «en los casos y formas que la Ley establezca». La LOTC (art. 41.2) viene, pues, en este punto, a desarrollar la Constitución, estableciendo la posibilidad del recurso de amparo contra disposiciones, actos o simple vía de hecho, de los poderes públicos del Estado, las Comunidades Autónomas y demás Entes públicos de carácter territorial, corporativo o institucional, así como de sus funcionarios o agentes, ámbito subjetivo que concreta en cuanto a las decisiones o actos sin valor de la Ley del legislativo (art. 42) de los emanados del ejecutivo (art. 43) y de los actos u omisiones de órganos judiciales (art. 44).

Esta concretización de la Ley suprema no debe interpretarse en el sentido de que sólo se sea titular de los derechos fundamentales y libertades públicas en relación con los poderes públicos, dado que en un Estado social de derecho como el que consagra el artículo 1.º de la Constitución no puede sostenerse con carácter general que el titular de tales derechos no lo sea en la vida social, tal y como evidencia la Ley 62/1978, de Protección de los Derechos Fundamentales, la cual prevé la vía penal —aplicable cualquiera que sea el autor de la vulneración cuando cae dentro del ámbito penal—, la contencioso-administrativa —ampliada por la disposición transitoria segunda, 2, de la LOTC— y la civil, no limitada por razón del sujeto autor de la lesión. Lo que sucede, de una parte, es que existen derechos que sólo se tienen frente a los poderes públicos (como los del artículo 24) y, de otra, que la sujeción de los poderes públicos a la Constitución (art. 9.1) se traduce en un deber positivo de dar efectividad a tales derechos en cuanto a su vigencia en la vida social, deber que afecta al legislador, al ejecutivo y a los Jueces y Tribunales, en el ámbito de sus funciones respectivas. De donde resulta que el recurso de amparo se configura como un remedio subsidiario de protección de los derechos y libertades fundamentales, cuando los poderes políticos han violado tal deber. Esta violación puede producirse respecto de las relaciones entre particulares cuando no cumplen su función de restablecimiento de los mismos, que normalmente corresponde a los Jueces y Tribunales, a los que el Ordenamiento encomienda la tutela general de tales libertades y derechos (art. 41.1. LOTC). En este sentido, debe recordarse que el Tribunal ha dictado ya sentencias en que ha admitido y fallado recursos de amparo contra resoluciones de órganos judiciales, cuando los actos sujetos al enjuiciamiento de los mismos provenían de particulares, debiendo ahora remitirnos a la doctrina sentada en nuestra sentencia de 29 de enero de 1982, número 2/1982, acerca de las peculiaridades que presenta la competencia del Tribunal Constitucional cuando se impugna ante el mismo, en vía de amparo, resoluciones de órganos judiciales.

En el presente caso, sin embargo, lo impugnado no es una resolución de un órgano judicial, sino un acto del Consejo de Administración de la Caja de Ahorros de Asturias, entidad que no tiene la condición de ente público, no siendo imputable tampoco a la Administración tal acto, según hemos visto. En consecuencia no se trata de un acto encuadrable en los supuestos del artículo 41.2 de la LOTC.

Por otra parte, la vía judicial utilizada no ha sido la procedente, a juicio de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia y del Tribunal Supremo —Sala 3.ª—. Juicio que compartimos, dado que el alcance de la ampliación de la vía contenciosa previsto en la Ley 62/1978 para los actos de la Administración Pública sujetos al derecho administrativo, en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda, número 2, de la LOTC, ha de valorarse en relación con el artículo 41 de la misma Ley, por lo que no comprende los actos provenientes de entes que no tengan la naturaleza de públicos, cuando tales actos no son imputables a la Administración. En consecuencia, la falta de tutela judicial efectiva a la que alude el Ministerio Fiscal no se ha producido, pues la falta de pronunciamiento sobre los problemas de legalidad no es imputable al órgano judicial, dado que los actores no han acudido a la vía judicial procedente; y en cuanto a los derechos fundamentales que los solicitantes del amparo entienden vulnerados, es lo cierto que la Sala de lo Contencioso de la Audiencia, aunque ello no fuera preceptivo al no haberse utilizado la vía judicial adecuada, se ha pronunciado en sentido negativo sobre la vulneración de tales derechos.

La existencia de este pronunciamiento, justamente, es el único dato que nos permite entrar en el fondo del asunto. Ello, de una parte, en virtud del principio «pro actione», pues las sentencias de las Salas de lo Contencioso no han sido formalmente impugnadas, y, de otra, en aplicación de la doctrina sentada en la sentencia del Pleno del Tribunal de 31 de marzo de 1982, número 12/1982, FJ 1, en la cual se estableció que «una resolución judicial que estatuye sobre el procedimiento considerando como inadecuado el seguido hasta el momento, no pone fin a la vía judicial procedente, ya que lejos de extinguirla la deja abierta. La anterior doctrina, que es clara como regla general, admite, sin embargo, alguna excepción, cuando la vía judicial utilizada es la que marca la Ley Especial de Protección de los Derechos Fundamentales, ejercitándose una pretensión de la que el elemento cualificador es una eventual lesión de un derecho para el que está abierto aquel proceso, y la resolución que estatuye sobre el procedimiento califica al mismo tiempo el derecho sustantivo esgrimido por el particular, de modo tal que esta calificación lo hace inviable en los términos pretendidos».

Séptimo.—Los derechos fundamentales y libertades públicas que se alegan como vulnerados son el artículo 14 —principio de igualdad—, el 23.2 —derecho de acceso a los cargos públicos— y 28 —libertad sindical—. Pasamos, pues, a examinar si tales derechos han sido vulnerados al confirmarse el acto del Consejo de Administración de la Caja de Ahorros de Asturias, desestimatorio a su vez del recurso formulado contra la actuación de la Junta Electoral Interna, que no accedió a la subsanación pretendida por los actores. Pero con carácter previo debemos precisar, dado el ámbito limitado del recurso de amparo que se circunscribe a la protección de los derechos fundamentales (art. 41.1 LOTC), que queda fuera de nuestra consideración el problema de mera legalidad relativo a la interpretación del artículo 27 del Reglamento de la Caja, en orden a si los firmantes de una candidatura pueden presentar o no otra cuando los puestos a cubrir por el grupo de que se trata son dos.

A) La aplicación del principio de igualdad, según ha señalado el Tribunal en reiteradas ocasiones, requiere que exista un término de comparación adecuado, de forma que se haya producido un tratamiento desigual en supuestos sustancialmente idénticos.

En el presente caso, los actores pretenden que la desigualdad se ha producido en relación a otros supuestos que a nuestro juicio no son sustancialmente idénticos. En efecto, en la subsanación de defectos de otras candidaturas no se plantea la misma cuestión de sustituir a los que habían presentado a una candidatura por otros firmantes, por cuanto en todos los casos en que se ha accedido a la subsanación existía el número mínimo de firmantes —quince— por cada candidatura, distintos de los que habían presentado la otra. Las subsanaciones que se llevan a cabo se refieren a supuestos distintos, como son la precisión de los datos de los firmantes, o la de entender que del contexto que se deducía una declaración que no constaba de forma expresa, sin que el exceso de firmas (más de quince) de presentadores en algunas candidaturas, al que aluden los recurrentes, sea, caso de haber existido, un supuesto idéntico, aun si se pudiera pensar, hipotéticamente, que no cumple el artículo 27, apartado c, del Reglamento, juicio de legalidad en el que este Tribunal no puede entrar. En estas condiciones, no podemos apreciar que se haya producido una vulneración del principio de igualdad.

B) En cuanto al derecho a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad, con los requisitos que señalen las leyes (art. 23.2 de la Constitución), la falta de violación es a nuestro juicio manifiesta. Ello, en primer lugar, porque los miembros del Consejo de Administración de la Caja de Ahorros de Asturias no tienen la condición de cargos públicos, según hemos justificado en el fundamento jurídico cuarto de la presente sentencia; y en segundo término, aunque ello no fuera así, porque no se aprecia vulneración del principio de igualdad, según hemos visto.

C) Por último, respecto a la violación de la libertad sindical (art. 28) tampoco apreciamos que tenga relación alguna con la misma el acto impugnado —ni en consecuencia la sentencia de la Sala que afirma la inexistencia de tal vulneración—, dado que la denegación de la subsanación no tiene relación con tal libertad.

FALLO:

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Desestimar el recurso de amparo.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de febrero de 1984.—Manuel García Pelayo y Alonso, Angel Latorre Segura, Manuel Díez de Velasco Vallejo, Gloria Begué Cantón, Rafael Gómez-Ferrer Morant, Angel Escudero del Corral.—Firmados y rubricados.

6107 *Sala Segunda. Recurso de amparo número 298/1983. Sentencia número 19/1984, de 10 de febrero.*

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por la Entidad mercantil «Industrias Teluq, S. A.», representada por el Procurador don José Granda Molero y bajo la dirección del Abogado don Alber-

to Abellá Calzada, sobre sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia de Barcelona, por falta de emplazamiento personal del recurrente en el procedimiento y en el que han comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, siendo ponente el excelentísimo señor Rubio Llorente.

I. ANTECEDENTES

Primero.—El pasado 5 de mayo el Procurador don José Granda Molero, en nombre y representación de «Industrias Teluq, Sociedad Anónima», interpuso recurso de amparo constitucional contra la sentencia de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona de fecha 17 de febrero de 1982, que adquirió firmeza al haber considerado la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, mediante auto de 6 de diciembre de 1982, desistido el recurso contra ella intentado. La sentencia impugnada vino a anular los acuerdos (de 12 de marzo y 2 de noviembre de 1979) del Ayuntamiento de Santa María de Palautordera por los que se concedían a la Entidad hoy recurrente licencia de obras para ampliación de su industria sita en el Camino Viejo de Sanfeloní.

La demanda de amparo pide que se declare la anulación de la sentencia contra la que se dirige, retrotrayendo las actuaciones del recurso contencioso-administrativo al momento inmediatamente posterior al de su interposición para que se proceda a emplazar en él a «Industrias Teluq, S. A.».

Admitida a trámite la demanda por providencia de 25 de mayo de 1983 con la que se recababa de la Audiencia Territorial de Barcelona el envío de las actuaciones y el emplazamiento de cuantos hubieran sido parte, han comparecido en el recurso, junto con la recurrente, el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, cuyas alegaciones concurren ambas en la súplica de que se estime el recurso y se otorgue el amparo que se solicita.

Segundo.—Los hechos en los que se origina el presente recurso son los siguientes:

Previa la complementación de la totalidad de los trámites administrativos, la Entidad hoy recurrente obtuvo del Ayuntamiento de Santa María de Palautordera, en 12 de marzo de 1979, el permiso de obra para la ampliación de sus instalaciones. Abonados los derechos correspondientes, se procedió a la ejecución de las obras autorizadas.

Sin conocimiento alguno, según se afirma, de la Entidad mercantil beneficiaria de la licencia, el acuerdo municipal por el que ésta se concedía fue recurrido en reposición por doña Carmen Perxacs Pinós. Denegada la reposición, de cuya existencia tampoco se dio conocimiento a «Industrias Teluq, S. A.», la señora Perxacs Pinós promovió recurso contencioso-administrativo concluido por la sentencia que ahora se impugna. La interposición del recurso fue anunciada en el «Boletín Oficial» de la provincia, pero no notificada directamente a la Entidad beneficiaria de la licencia concedida en el acuerdo contra el que dicho recurso se dirigía. Esta Entidad tuvo conocimiento de tal recurso sólo una vez firme la sentencia, al recibir un escrito del Ayuntamiento de Santa María de Palautordera de 6 de abril de 1983, mediante el que se ponía en su conocimiento el acuerdo de dicho Ayuntamiento de dar cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Primera de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona.

Tercero.—Entiende la recurrente que la sentencia impugnada viola los derechos que la Constitución le confiere, especialmente el derecho a la igualdad (artículo 14 de la CE) y el derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales... sin que en ningún caso pueda producirse indefensión (artículo 24.1 de la CE). Dicha sentencia, en efecto, que anula un acuerdo administrativo del que resultaban para ella derechos concretos, ha sido dictada en un procedimiento en el que, no habiendo sido emplaza personalmente, no ha tenido oportunidad alguna de defenderse y ello aunque era palmario, como resultaba del examen del procedimiento administrativo, la existencia de un derecho en su favor que la facultaba para comparecer como codemandado en el recurso contencioso-administrativo. Cita a este respecto las sentencias de este Tribunal de 31 de marzo de 1981 y 20 de octubre de 1982, con cuya doctrina considera incompatible la actuación de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona en este caso.

El Ministerio Fiscal concurre, como antes señalaba, en la petición de amparo, indicando que la sentencia impugnada infringe el artículo 24.1 de la CE, pues la interpretación conforme con la Constitución del artículo 64 de la LICA obliga a emplazar personalmente a los titulares de derechos o incluso de intereses legítimos que deriven del acto atacado en el recurso contencioso-administrativo, cuando en el expediente administrativo previo aparezcan suficientemente identificados, circunstancias todas ellas que concurren sin duda en el presente caso. Cita la doctrina de este Tribunal en las sentencias de 31 de marzo de 1981 y 20 de octubre de 1982, 23 de marzo y 31 de mayo de 1983.

En el mismo sentido se manifiesta la Abogacía del Estado, precisando que el presente recurso ha de entenderse interpuesto al amparo del artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC); que la falta de notificación a la hoy recurrente del recurso de reposición contra el acuerdo municipal carece de trascendencia a los efectos del presente recurso y que no se percibe cuál pueda ser la violación del principio de igualdad que señala la recurrente, aunque sí es clara la vulneración del derecho a la defensa de los derechos e intereses legítimos, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal en las sentencias que mencionan, coincidentes con las señaladas por el Ministerio Fiscal.

Cuarto.—Mediante providencia del pasado 11 de enero, se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 1 de febrero, quedando concluida la misma el siguiente día 8.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.—La narración de los hechos establecidos por la recurrente y no contradicha por ninguno de los comparecidos en el recurso evidencia que, derivándose para ella la titularidad de un derecho del acuerdo municipal impugnado en la vía contencioso-administrativa, la existencia de esta impugnación no le fue notificada de manera personal y directa, por lo que no pudo comparecer en el momento oportuno en el correspondiente recurso para hacer en él la defensa de su derecho.

De acuerdo con la doctrina establecida en nuestras sentencias 9/1981, de 31 de marzo; 63/1982, de 20 de julio; 22/1983, de 23 de marzo, y 48/1983, de 24 de mayo, que es innecesario reiterar, la sentencia que concluye un proceso así seguido vulnera el derecho constitucional a defenderse ante los órganos del poder judicial de quien, pudiendo y debiendo haber sido emplazado personalmente, no lo fue.

FALLO:

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia:

Primero.—Declarar la nulidad de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Barcelona el 17 de febrero de 1982, señalada con el número 107 en el recurso contencioso-administrativo número 37/1980, y anular igualmente todas las actuaciones seguidas en dicho recurso a partir del momento de su interposición.

Segundo.—Declarar el derecho de la recurrente a ser emplazada directa y personalmente para comparecer en dicho recurso en defensa de sus derechos e intereses legítimos.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de febrero de 1984.—Jerónimo Arozamena Sierra. Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez-Picazo y Ponce de León.—Francisco Tomás y Valiente.—Antonio Truyol Serra.—Francisco Pera Verdaguer.—Firmados y rubricados.

6108 *Sala Primera. Recurso de amparo número 19/1983. Sentencia número 20/1984, de 13 de febrero.*

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 19/1983, promovido por la Entidad «La Artística Laboral, S. A. L.», representada por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén y asistida del Letrado don Ramón País Ferrín, contra el auto de 15 de diciembre de 1982 del Tribunal Central de Trabajo, que confirma el anterior de la Magistratura de Trabajo número 2 de La Coruña de 5 de octubre de 1982, declarando no haber lugar a tener por anunciado recurso de suplicación. En el presente recurso ha comparecido el Fiscal general del Estado y ha sido ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

Primero.—El día 13 de enero de 1983 la Entidad «La Artística Laboral, S. A. L.», representada por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén y asistida del Letrado don Ramón País Ferrín, formula demanda de amparo constitucional contra el auto del Tribunal Central de Trabajo de 15 de diciembre de 1982 resolutorio de recurso de queja contra el auto de la Magistratura de Trabajo número 2 de La Coruña de 5 de octubre de 1982 que, a su vez, había desestimado recurso de reposición contra la providencia de 20 de septiembre de 1982 que declaró no haber lugar al anuncio de recurso de suplicación contra la sentencia recaída en los autos 1463/1982 de la citada Magistratura por falta de consignación del importe de la condena más un 20 por 100 de la misma.